



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

BUENOS AIRES, 11 JUL 2017

VISTO las Leyes N° 26.994, N° 19.550 General de Sociedades y la Disposición M N° 1.193 del 17 de octubre de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley N° 26.994 del 1° de octubre de 2014 se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el nuevo Código Civil y Comercial introdujo importantes cambios en materia de las sociedades incluidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550, permitiéndoles, bajo determinadas circunstancias, la adquisición de bienes registrables.

Que en su artículo 23° la Ley General de Sociedades establece que para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

Que en la actualidad, por aplicación del artículo 4° de la Disposición M N° 1.193/07 las solicitudes de marcas y la interposición de oposiciones llevadas a cabo por aquellas sociedades incluidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades son nulificadas por no considerarse como personas conforme el derecho común contrariando en consecuencia lo normado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Que en tal sentido corresponde corregir ello por haber quedado desactualizado y excluir de la aplicación del artículo 4° de la Disposición M N° 1.193/07 a este tipo de sociedades comerciales, estableciendo además los requisitos que le serán requeridos en oportunidad de llevar a cabo la solicitud de un registro marcario.

Que el Refrendante Legal de la Dirección ha tomado la intervención de su competencia sobre la legalidad del acto que aquí se dicta en cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley de Marcas N° 22.362 y Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 22.362 y la Resolución INPI N° P-180/16.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MARCAS



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DISPONE:

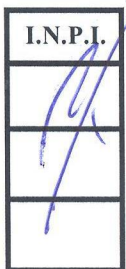
ARTICULO 1º: Las sociedades incluidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550 son sujetos de derecho y podrán ser titulares de solicitudes de marcas y oposiciones siempre que acrediten su existencia mediante un acto de reconocimiento expreso de todos quienes afirman ser sus socios y las facultades de sus representantes.


ARTICULO 2º: El acto de reconocimiento expreso deberá, además, encontrarse instrumentado por escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

ARTICULO 3º: Corresponderá cursar una vista por el plazo de Diez (10) días hábiles administrativos cuando una solicitud de marca u oposición ingresada por alguna de las sociedades incluidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550 carezca de al menos uno de los requisitos exigidos en los artículos 1º y 2º de la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tener por no presentada la petición declarando en consecuencia la nulidad de todo lo actuado por esta.

ARTICULO 4º: Regístrese, Publíquese y oportunamente Archívese.

DISPOSICION N°: M 170/17.




Dr. Carlos María Gallo
Director Nacional de Marcas
I.N.P.I.